
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Merilania Linares Martínez.

Abogado: Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto.

Recurrido: Juan Guzmán Silverio.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merilania Linares Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020935-9, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina calle 16 de Agosto de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 039-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente Merilania Linares Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida Juan Guzmán Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de conversión de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Juan Guzmán Silverio en contra de la señora Merilania Linares Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 1416-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en validez de conversión de Hipoteca Judicial Provisional, intentada por JUAN GUZMÁN SILVERIO, en contra de MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, mediante acto No. 817/2008 de fecha 08 de Octubre del año 2008, del Ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena a la Señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (RD\$211,000.00) ORO DOMINICANOS; **CUARTO:** Convierte en definitiva la inscripción de hipoteca judicial provisional practicada sobre: “Una porción de terrenos de 103.05 Mts², con su mejora consistente en una casa construida de blocks y techada de zinc, dentro del solar No. 04, manzana No. 11, porción del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Cabrera, inscrito el libro No. 7, folio No. 153, certificado de título No. 78-43, en fecha 06 de octubre del 2008, por el señor JUAN GUZMÁN SILVERIO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** condena a la Señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Merilania Linares Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 023/2009, de fecha 19 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 039-09, de fecha 3 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), contra la parte apelante MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado el acto recordatorio o de avenir No. 54/2009 de fecha 05 de marzo del año dos mil nueve (2009), del ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al señor JUAN GUZMÁN SILVERIO, en relación al recurso de apelación incoado por la señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ en contra de la sentencia No. 1416/2008, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 17 de marzo de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 17 de marzo de 2009, mediante el acto núm. 54/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Merilania Linares Martínez, contra la sentencia civil núm. 039-09, dictada el 3 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.